Salta, 23 MAY 2023

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR N° 00705/23

VISTO:

El expediente Ente Regulador N° 267-57648/22, caratulado: "ENTE REGULADOR – GERENCIA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO – AVANCE DE EJECUCIÓN DE OBRA – RECAMBIO DE COLECTORA EN DIVERSOS BARRIOS, ETAPA II – TARTAGAL"; el Acta de Directorio N° ..... /23, y,

CONSIDERANDO:

Que en el mes de Diciembre de 2.022, y como resultado de tareas de seguimiento y auditorías en la Localidad de Tartagal se remite una Nota al Gerente de Operaciones de la Prestadora –Ingeniero Juan Bazán-, poniéndolo en conocimiento de algunas deficiencias detectadas en el Sistema Cloacal de la Localidad en cuestión. El requerimiento se fundamentó en diversos desbordes cloacales que suponían un riesgo potencial para la población y el medio ambiente.

Que la Gerencia actuante tenía conocimiento además, de una Obra de recambio de cañerías en la zona, que había sido puesta en consideración de la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia, por lo que requiere informe de su avance en igual sentido.

Que con fecha 20 de Enero de 2.023 y sin haber recibido ninguna respuesta por parte de la interesada, se reitera la intimación en iguales términos a su anterior, pero esta vez haciendo la advertencia de que en caso de incumplimiento se iba a solicitar el inicio de un proceso sancionatorio. A principios del mes de Marzo se remite una nueva intimación.

Que esta vez la Nota refiere a un total de 593 (quinientos noventa y tres) reclamos ingresados por desbordes en la Localidad de Tartagal. Por cierto que hasta esa fecha, nada se había informado respecto a la particular situación

presentada y respecto a los avances que tenía la obra de recambio de cañerías para la zona.

Que sin mediar respuesta alguna, y en atención al tiempo transcurrido, la Gerencia Técnica confecciona un Informe final que lo pone en conocimiento del Área Jurídica. Dicho informe puede resumirse en tres puntos centrales: a) El primero relacionado a la cantidad de reclamos cloacales detectados en la Localidad y el consiguiente daño potencial a las personas y al medio ambiente; b) La segunda cuestión radica en la falta de respuesta al Organismo y en una conducta que se ha vuelto una constante y c) la falta de gestión para la concreción de la obra y la tardanza para ejecutarla por sí y sin la intervención de terceros.

Que sobre la primera cuestión se han relevado 593 (quinientos noventa y tres) reclamos, en los meses críticos de 2.022 (enero y febrero). Durante el transcurso del año se han ido detectando otros innúmeros y a la fecha, todavía seguimos dando vuelta para encontrar una solución.

Que en lo referido a los *Deberes y Atribuciones,* y específicamente en el artículo 8° inciso a*)*, el Marco Regulatorio establece que "a) El PRESTADOR deberá conservar, mantener, mejorar y ampliar las instalaciones y servicios durante el periodo de la prestación, de modo de asegurar las más óptimas condiciones de operación y explotación de los mismos".

Que en la misma línea, el artículo 82° titulado " **Mantenimiento",** dispone: "Todos los bienes involucrados en el servicio deberán mantenerse en buen estado de conservación y uso, realizándose las renovaciones periódicas, disposiciones y adquisiciones que correspondan según la naturaleza y características de cada tipo de bien y las necesidades del servicio, considerando cuando resultara apropiado, incorporar las innovaciones tecnológicas que fueran convenientes. Estas acciones deberán formar parte de los planes que el PRESTADOR elabore y someta a aprobación por parte del ENRESP. El PRESTADOR actuará como mandatario, con las más amplias facultades y con la obligación de rendir cuentas. El mandato para administrar y disponer, según sea la naturaleza, de los bienes afectados al servicio será irrevocable durante la vigencia de la prestación."

Que un correcto mantenimiento y el reemplazo sistemático de las cañerías, se traducen en una reducción de los reclamos, mejorando

considerablemente el servicio y por ende, redundando en el bienestar de toda la comunidad y en la vida útil de dichas instalaciones.

Que no se entienden los motivos del presunto incumplimiento, y han sido muchas las oportunidades que ha tenido la Empresa para concretar medidas y acreditar el aseguramiento y la puesta a punto de las instalaciones. En este sentido, llama la atención no solo el hecho de que no se hayan acreditado trabajos, sino que ni siquiera se pudo elaborar un Plan de mantenimiento sostenido en el tiempo.

Que si bien es cierto que ahora se necesita una obra integral, debemos preguntarnos que ha hecho la Empresa en el mientras tanto o que está haciendo ahora, para mitigar los efectos negativos del problema. Preocupa sobre manera a esta altura, el riesgo potencial que se ha generado sobre las personas y las cosas, con una posible afectación al medio ambiente. En este sentido la Gerencia actuante considera que la Prestadora, pudo haber incurrido en incumplimientos de las disposiciones exigidas por la Ley N° 7.070/99 sobre la prevención y control de la contaminación de las aguas (Sección II art. 65) Capítulo III de la Flora y la Fauna, Capítulo V de los Suelos, de su Uso y Conservación y de los deberes del Estado Provincial (capítulo II art. 11 de la Ley indicada).

Que por otra parte y respecto del deber de información, el Decreto N° 3652/10 del "Marco Regulatorio para la Prestación de los Servicios Sanitarios"-, en su artículo 68 expresa que: "*El PRESTADOR debe utilizar o introducir registros, archivos, sistemas y otros medios para registrar información en tiempo, calidad y cantidad necesarios para facilitar la eficiente gestión de la prestación de los servicios, así como brindar la información prevista en este Marco Regulatorio y las normas aplicables, al ENRESP, a los Usuarios y a terceros interesados sobre la performance y calidad del servicio en todos sus aspectos*", y a su vez, el artículo 74° de igual cuerpo normativo, el cual determina los informes que en forma periódica o anual debe presentar la Prestadora ante este Organismo, expresa además que ello lo es, "*sin perjuicio de las obligaciones periódicas que corresponden al PRESTADOR respecto de cualquier solicitud del ENRESP*".

Que de la normativa citada, surge clara la obligación de la Prestadora de utilizar registros, archivos, sistemas o cualquier otro medio apto para poder brindar eficazmente información al ENRESP, así como también de informar sobre la situación de los servicios, en el tiempo y forma que este ENRESP determine.

Que en el caso que nos ocupa, se advierte, prima facie, que ante requerimientos puntuales de información, realizados por este Organismo, la Empresa omitió cumplir con las previsiones de los citados arts. 68 y 74, vinculados con dicho deber.

Que cabe resaltar que la falta de respuesta a los pedidos de información cursados por la GAPyS se han convertido en este último tiempo en una constante en el obrar de la Prestadora, generando con su accionar un innecesario desgaste administrativo y un uso extraordinario de tiempo y recursos (materiales y humanos) al tener que "reiterar" continuamente los pedidos de información, sobre cuestiones que en su mayoría, deberían haber sido informadas de oficio por CoSAySa.

Que por último resta considerar el tema puntual de la supuesta obra integral que se encuentra en marcha. Nótese que hace más de un año, se ha remitido un Proyecto Ejecutivo a la Secretaría de Obras Públicas de la Provincia sin que se haya logrado su concreción. Al respecto hemos dicho en más de una oportunidad que no resulta suficiente la remisión de los Proyectos y que no puede interpretarse bajo ningún concepto, que se encuentra cumplido el cometido. Entendemos que la Empresa no puede desentenderse de sus obligaciones remitiendo proyectos a la Secretaría señalada y debe mover los engranajes necesarios, hasta lograr la efectiva concreción de las obras. A mayor abundamiento, no estamos hablando en este caso de una obra significativa desde el punto de vista económico, sino que se trata de recambios de cañerías en zonas puntuales que no representan erogaciones mayores.

Que en el último informe técnico la Gerencia Técnica insiste en buscar explicaciones claras y convincentes, que respondan a la demora exagerada e insiste en la necesidad de concretar las obras señaladas (ver 3). Desde ya que para la GAPYS, la vía de financiamiento resulta irrelevante, pudiendo inclusive ser rendida dentro del Plan FRIO o cualquier otro existente.

Que ante ello, corresponde recordar que la Ley N° 6835, art. 31, estableció el régimen contravencional y de sanciones aplicables a las Prestadoras de los Servicios Públicos, disponiendo: *"Cada una de las violaciones o incumplimientos de la presente ley y de sus reglamentaciones serán sancionados con: a) Apercibimiento; b) Multa; c) Suspensión del servicio; d) Inhabilitación; e) Revocación de la licencia; f) Revocación de la concesión. Las sanciones serán*

aplicadas y razonablemente graduadas por el Ente en función de la naturaleza del acto o hecho punible, antecedentes del infractor en cuanto a su grado de observancia del ordenamiento, antecedentes en materia de quejas o reclamos de los usuarios, y la incidencia de la infracción con relación a la prestación del servicio.".

Que a su vez el Decreto N° 3652/10 - art. 106-, en cuanto al procedimiento a seguir, establece que se debe realizar "*con el debido resguardo de las garantías del debido proceso y la inviolabilidad de la garantía de la defensa*" (conf. art. 38 - ley 6835).

Que por todo lo expuesto, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento dictamina que corresponde iniciar un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa, dictando para ello el acto administrativo pertinente; emplazándola – en resguardo del derecho de defensa que le asiste- a formular el pertinente descargo, en un término de 10 (diez) días de recibida la notificación de la correspondiente Resolución (conf. art. 106 Decreto Provincial N° 3652/10).

Que el inicio del presente P.A.S. no exime a la Prestataria del acatamiento, en tiempo y forma, de sus obligaciones, debiendo proceder a realizar las acciones necesarias y conducentes que garanticen el debido cumplimiento de las obligaciones asumidas en razón del servicio que le fuere encomendado.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: INICIAR un Procedimiento de Aplicación de Sanciones (P.A.S) en contra de CoSAySa (conf. art. 104 y 106 Decreto N° 3652/10); por encontrarse la misma, prima facie, incursa en incumplimiento a lo previsto por los arts.6, 8; 14°; 82°; 83°; 68° y 74° del mencionado Decreto N° 3652/10 y las disposiciones de la

Ley N° 7070/99, ello así, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 2°: EMPLAZAR a CoSAySa para que en el término de diez (10) días de notificada la presente, acompañe informe exhaustivo de todas las circunstancias de hecho y de derecho que estime correspondan a su descargo; por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: INTIMAR a CoSAySa a gestionar la pronta ejecución de la Obra en cuestión, acreditando lo actuado ante este Organismo, o bien proceder al recambio de cañerías en cuestión, utilizando otras vías de financiamiento, haciéndole saber que se encuentra autorizada a utilizar emolumentos provenientes del F.R.I.O y/o P.E.M, provenientes de la Tarifa que percibe. Ello por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: NOTIFICAR, registrar, y oportunamente archivar.

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS